

Msp
INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 09 de octubre de 2023.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	AMPARO ALMARIO PERDOMO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00444-00

INTERLOCUTORIO No. 2484

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **AMPARO ALMARIO PERDOMO vs. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 228 del 31 de mayo de 2022 proferida por este Despacho, revocada y modificada mediante sentencia No. 117 del 24 de abril de 2023, por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

Respecto a la solicitud de los perjuicios moratorios, el despacho trae a colación, lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 15 de julio de 2015, identificada STL9214-2015, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, señaló:

“(…) Fluye entonces que el despacho accionado estudió las normas que consideró aplicables al asunto, interpretándolas razonadamente, así mismo apreció las pruebas allegadas al plenario y con base en ellas fundamentó su decisión de confirmar la declaratoria de ilegalidad respecto del reconocimiento de los intereses moratorios por parte de la ejecutada. Sin que se evidencie arbitrariedad en la decisión (...) Aunado a lo anterior, es de resaltar que revisado el título base de ejecución, que es el fallo de instancia proferido por esta Sala de Casación Laboral el 6 de diciembre de 2011, se evidencia que le asiste razón al juez natural del proceso cuando señala que, allí no se dispuso el pago de los intereses moratorios pretendidos. Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, debe recordarse que: “... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha

entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”.

La decisión anterior fue confirmada por la Sala de Casación Penal mediante sentencia de tutela STP1349-2015 del 22 de septiembre de 2015, porque no estaban consagrados los perjuicios en la sentencia base de recaudo, señaló:

“(…) la solicitud de amparo puede ejercitarse para demandar el reconocimiento de un derecho fundamental que resulta vulnerado, cuando en el trámite procesal el funcionario judicial actúa y decide de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en los cuales la decisión es emitida desbordando el ámbito funcional o en forma manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico; esto es, cuando se configuran las llamadas causales generales de procedibilidad, o cuando el mecanismo pertinente, previamente establecido en el ordenamiento jurídico, es claramente ineficaz para la defensa de éstas, evento en el cual el amparo constitucional procede como dispositivo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio de carácter irremediable.

Tal situación no se avizora en el caso que se examina, puesto que la providencia cuestionada por el actor, aquella proferida el día 29 de mayo de 2015 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante la cual se confirmó la decisión del 9 de febrero del mismo año dictada por el Juzgado Doce Laboral de Descongestión del Circuito de la misma ciudad que declaró la ilegalidad del numeral 1º del auto interlocutorio No. 337 de mayo 12 de 2014, a través del cual se había adicionado el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, en el sentido de ordenar que la entidad ejecutada debería pagar los intereses moratorios producto de la deuda pensional desde el momento en que la misma fue reconocida, hasta que se verifique su pago efectivo, y que se pretende dejar sin efectos, en virtud de la acción de tutela, no puede señalarse que haya sido el resultado de la arbitrariedad, ni el capricho de los funcionarios judiciales que la expidieron, por el contrario, fue proferida en el decurso de un procedimiento legítimo, adecuado y con la intervención de las partes interesadas.

Del estudio de la citada decisión, se verifica que fueron expuestas las razones que condujeron a adoptar la postura cuestionada, esto es, que en el presente caso nos encontramos ante una ejecución por obligación de dar relativa al pago de una suma de dinero, por tanto, no era viable aplicar el artículo 500 del Código de Procedimiento Civil, al no haberse expresado que la UPGG antes Cajanal debía pagar intereses moratorios al ejecutante a partir del 22 de febrero de 1999 hasta que se verificara su pago.

(…)

Dichas consideraciones que, sin duda alguna, corresponden a la valoración del Juez de conocimiento bajo el principio de la libre formación del convencimiento, hacen que la decisión censurada sea respetable e inmutable por el sendero de éste accionamiento, aunque la parte recurrente estime lo contrario, máxime cuando sin lugar a dudas puede advertirse que el Juez demandado analizó por qué de la ilegalidad respecto del reconocimiento de intereses moratorios por parte de la ejecutada, es más, refirió los motivos por los cuáles la orden dada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 11 de marzo de 2015 era una obligación de dar, pues finalmente lo que se perseguía era un pago de dinero.(…)”

Por lo anteriormente expuesto, se negarán los perjuicios requeridos, toda vez no fueron ordenados en el título objeto de ejecución

De otro lado, revisado el módulo de depósitos judiciales, se observa que el **07/07/2023** fue depositado por **PORVENIR S.A.**, un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número **469030002943455** por valor de **\$2.160.000**, por lo que, se pone en conocimiento a la parte actora el mismo; razón por la cual el despacho se abstendrá de librar orden de pago por este concepto contra la AFP.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, para que, a través de sus representantes legales, o por quienes hagan sus veces, para que, efectúen las siguientes actuaciones y cancelen a favor de la señora **AMPARO ALMARIO PERDOMO**, por los siguientes conceptos:

1. Ordenar a **PORVENIR S.A.**, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a devolver a **COLPENSIONES**, todas las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos. De igual modo, La AFP, deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de ellos ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, que recibió con ocasión del traslado de la demandante al RAIS por el tiempo que estuvo afiliado a esa entidad.
2. Ordenar a **COLPENSIONES** reconocer y pagar a la demandante la pensión de vejez a partir del **3 de mayo de 2021**, en cuantía mensual de **\$2.974.769,17**, con derecho a 13 mesadas anuales y los respectivos incrementos de ley, de conformidad con lo dispuesto en Ley 797 de 2003.
3. Ordenar a **COLPENSIONES** reconocer y pagar la suma de **\$72.644.300,07**, como retroactivo causado desde el **3 de mayo de 2021** hasta el **28 de febrero de 2023**, debidamente indexado hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas y las que se sigan causando. A partir del **1° de marzo de 2023**, la mesada en favor de la demandante asciende a **\$3.554.175,19**.
4. Autorizar a **COLPENSIONES** para que del valor correspondiente al retroactivo pensional descuente los aportes en salud.
5. La suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$2.160.000)**, a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora, por las costas de primera instancia y segunda instancia del proceso ordinario

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO. PONER en conocimiento a la parte actora el título judicial consignado a órdenes del despacho y que se referencia con el número **469030002943455** de fecha **07/07/2023** por la suma de **\$2.160.000** consignado por **PORVENIR S.A.**, correspondiente a las costas del proceso ordinario; razón por la cual el despacho se abstendrá de librar orden de pago por este concepto contra la AFP.

CUARTO. NEGAR los intereses solicitados, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. NOTIFIQUESE de manera Personal el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.** y **PORVENIR S.A.** representados legalmente por el doctor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** y **JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZÁBAL**, o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de diez (10) días propongan las excepciones a que crean tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

SEXTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

SEPTIMO. Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares solicitadas por la parte actora respecto de **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 151 de fecha 10/10/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519067f1bacdc54f567cc52a5cec56fc2d9bb24902ed680f9994c9de1f4a4e48**

Documento generado en 09/10/2023 05:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>